



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

ORGANISMO SUPLENTE DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 89-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 89-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : INKAFERT S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/159-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de noviembre de 2014

SUMILLA: *El recurso de apelación interpuesto fuera del plazo legal deviene en improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INKAFERT S.A.C. (en adelante, INKAFERT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/159-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 13 de febrero de 2014, INKAFERT interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las factura N° 002-0024283 emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada. Al respecto la apelante sostiene lo siguiente:
 - i.- En las mejoras de las operaciones por parte de APM, INKAFERT viene asistiendo a las reuniones pre-operativas realizadas un día antes para las coordinaciones de las operaciones de descarga de sus motonaves (PLAN DE OPERACIONES), con lo cual obtiene la pauta de trabajo para dicha descarga desde el inicio hasta el final.
 - ii.- En el caso de la nave MN Merganser, dicha motonave llegó al Terminal Portuario el día 6 de septiembre de 2013 y se presentó la "NOR" A LAS 19: 00 horas y tuvo 5 días en espera de muelle. Asimismo, luego del Draft Survey, se inició la descarga de su mercancía (406,300tm de nitrato de amonio) a las 16: 30 horas del 12 de septiembre de 2013, culminándose a las 21:00 del mismo día.
 - iii.- Asimismo, señala que durante las operaciones de la nave MN Merganser, también estuvo realizando labores de descarga la empresa EXSA, en las bodegas 1 y 5.

Página 1 de 5

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



- 2.- Mediante Resolución N° 1, debidamente notificada el 24 de marzo de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por INKAFERT. Al respecto, APM señaló lo siguiente:
- i.- Los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas de APM. En ese sentido, dichos recargos serán cobrados cuando, en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los mencionados usuarios, surge uno de los hechos generadores comprendidos dentro de los supuestos regulados en la sección 5.4 del referido reglamento.
 - ii.- Siendo ello así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga, encontrándose dentro de este último, el supuesto referido al recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.
 - iii.- En tal sentido, APM tiene el derecho a cobrar a los usuarios el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, cuando se compruebe que el desarrollo de las operaciones se ve afectada por causas ajenas a la responsabilidad del Administrador Portuario, tal y como sucede en el presente caso.
 - iv.- Como es de conocimiento de INKAFERT, al ser la mercancía (406,300tm de nitrato de amonio) llegada de la nave MN Merganser, una operación de descarga directa, esta se realiza de la bodega de la nave a los camiones enviados por el usuario. Es por ello que realiza previamente un Plan de Operaciones que incluye la programación de la maquinaria adecuada así como el personal de estiba, con la finalidad de que dicha descarga se realice de manera fluida y sin paralizaciones.
 - v.- Sin embargo, la operación de descarga directa puede verse interrumpida por circunstancias fuera del control de APM las que pueden impedir o interrumpir la continuidad de dicho plan, como ocurre ante la falta de camiones al costado de la nave que reciba la mercadería.
 - vi.- Para el presente caso, la factura N° 002-0024283 se emitió al verificarse que durante las operaciones de la nave MN Merganser se presentaron paralizaciones de hasta 3 horas, debido a que INKAFERT no cumplió con enviar el número de camiones que permitiera que las operaciones se realicen de manera fluida y continua, lo que originó que la apelante incurra en el referido recargo.
- 3.- Con fecha 25 de abril de 2014, INKAFERT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos señalados en su reclamo, señalando además que la Nave MN Merganser tuvo 3 días y medio de espera de muelle como consecuencia de la congestión que se presentó en el Terminal Portuario (por la baja productividad de descarga



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 89-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

por parte de los estibadores-Huelga Blanca), lo que originó que las operaciones sean lentas por debajo de los ritmos e incurran en sobrecostos por Demurrage.

- 4.- El 30 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que INKAFERT presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual correspondería que fuera desestimado.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - Determinar, de ser el caso, si corresponde que INKAFERT pague a APM la factura N° 002-0024283 emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar³.

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*



- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a INKAFERT el 24 de marzo de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo INKAFERT para interponer su recurso de apelación venció el 14 de abril de 2014.
 - iii.- INKAFERT apeló el 25 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de INKAFERT respecto a que se deje sin efecto el cobro de la referida factura, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior”.*

⁴ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 89-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por INKAFERT S.A.C., quedando firme la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/ CS/159-2014, que declaró infundado el reclamo interpuesto por INKAFERT S.A.C. respecto del cobro por el servicio de compensación de cuadrilla no utilizada; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a INKAFERT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.*

Página 5 de 5

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO